



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., Diez (10) de Septiembre del año dos mil doce
(2012).

Magistrado Ponente:

DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Colaboró: José Rodolfo Martínez Camargo

Radicación No.:	47-001-2331-001-2012-00452-00
Demandante:	JORGE LUIS LLENERA TORREGROSA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO
ACCIÓN:	POPULAR

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión; procedió el Despacho al estudio integral de la demanda y sus anexos, observando falencias que impiden dar trámite a la acción popular promovida por el señor JORGE LUIS LLENERA TORREGROSA por las siguientes razones.

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Luis Llenera Torregrosa, actuando en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Monterrey de esta ciudad, presentó acción popular a fin de que se proteja el derecho colectivo de esa comunidad para acceder a los servicios públicos de manera oportuna y eficiente. Así mismo invocó la protección del derecho de los consumidores y usuarios de que trata el literal n) del artículo 40 de la Ley 472 de 1998. Derechos presuntamente vulnerados por el Ministerio de Minas y Energía, el Distrito de Santa Marta y Electricaribe S.A. E.S.P., por lo cual elevó las siguientes pretensiones:

1. "Que se ordene a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P o a quien corresponda remplazar los display digitales por medidores convencionales.

-
2. Que se exonere de la deuda de energía entre el periodo comprendido del 17 de septiembre del 2011 hasta la fecha.

 3. En razón de la defectuosa prestación del servicio de energía, se exija a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P reponga todos los electrodomésticos quemados a causa de los altibajos del servicio, o en su lugar se indemnice a quienes se han visto afectados sus bienes muebles por la referida causa. "

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisito de procedibilidad (art. 161 C.P.A.C.A.)

Una vez analizado el expediente, se advierte que el actor popular aportó una serie de peticiones a fin de demostrar la renuencia de los accionados para adoptar las medidas necesarias dirigidas a la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en libelo tutelar. No obstante es necesario efectuar las siguientes precisiones.

2.1 Petición presentada al Distrito de Santa Marta y al Ministerio de Minas y Energía.

Visible a folio 8 del expediente obra petición incoada por el señor Jorge Luis Llenera Torregrosa en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Monterrey de esta ciudad, a través de la cual solicita al Distrito de Santa Marta y al Ministerio de Minas y Energía "que la comercializadora Energía Social revise todo el sistema eléctrico del barrio y arregle los daños que se han causado en el servicio, y que hagan una correcta instalación de las redes eléctricas".

2.2 Petición presentada a la Personería Distrital

De igual manera se observa que a folio 26 del expediente reposa escrito presentado a la Personería Distrital de esta Ciudad, a través de la cual el señor Jorge Llenera pone en conocimiento a esa entidad de las falencias que presenta el servicio de energía eléctrica en el barrio Monterrey. Así mismo, requiere a la Personería para que intervenga con el fin de buscar una

alternativa para solucionar los inconvenientes que aquejan a la comunidad y se informe a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que "tome cartas en el asunto".

Así pues, surge al rompe la incongruencia de la pretensiones consignadas en la acción popular con las solicitudes elevadas en los escritos antes aludidos. De igual manera, advierte el Despacho que el señor Jorge Llenera no presentó directamente petición alguna a la empresa de servicios públicos Electricaribe S.A., donde solicitara la adopción de medidas para la protección de los derechos colectivos que considera conculcados. Esto es así, toda vez que a folio 11 del expediente se halla comunicado emanado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual remite una petición presentada por el actor a esa entidad (Superintendencia de Servicios Públicos)

Bajo ese orden, la demanda de la referencia carece del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, que remite al artículo 144 de la misma ley.

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

"(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

(...)"

Corolario de lo anterior, si lo que pretendía el accionante era demostrar la constitución en renuencia de las entidades accionadas y de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., debió dirigir directamente una petición en donde consignara de manera expresa las peticiones que ahora expone mediante la acción popular que se estudia. En efecto, admitir la presente acción, resultaría al traste con un flagrante desconocimiento de la norma en cita, esto es, el requisito de procedibilidad, necesario para que esta Jurisdicción conozca de fondo el asunto. Así pues, no queda otro camino procesal que rechazar esta vía.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión,

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda por los motivos anteriormente señalados.
- 2.- **Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ANGULO MUÑOZ
Magistrada


VIVIANA LOPEZ RAMOS
Magistrada


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado